

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: Verbal sumario de permiso de salida del país
Radicado: 2020-00266
Demandante: Vanessa Carvajal Bonilla
Demandado: Mauricio Endo Victoria

MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO ENDO VICTORIA** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora Vanessa Carvajal Bonilla, y por lo tanto, manifiesto:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto. Sin embargo, se aclara que mi mandante nunca convivio con la demandante.

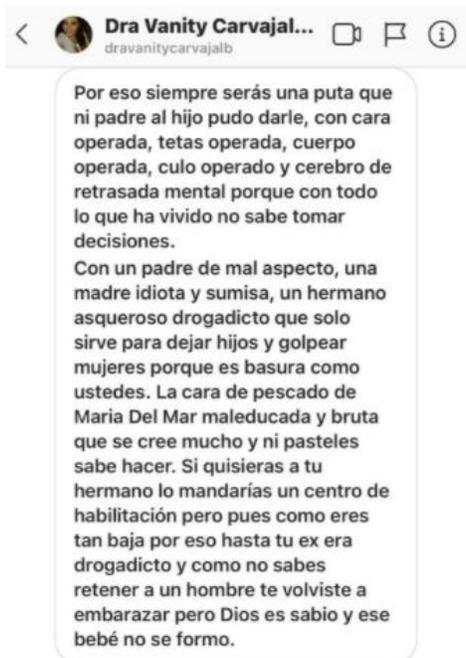
AL HECHO 2: No es cierto. Las partes decidieron dar por terminada la relación de mutuo acuerdo. Es menester resaltar que nunca existió algún tipo de maltrato físico o psicológico, por el contrario, mi apoderado asegura haber sostenido una relación sana y respetuosa con la demandante.

AL HECHO 3: No es cierto. Mi mandante en ningún momento ha incurrido en conducta alguna que pueda considerarse como maltrato intrafamiliar, tanto para con la demandante como para sus familiares quienes, en todo caso han agredido de manera verbal y física a mi mandante y a los miembros de su familia, inclusive a sus bienes, por tal motivo se instaura una denuncia por daño al bien ajeno en contra de la demandante y Alejandro Carvajal, quien arrojó un martillo al vehículo de mi apoderado a sabiendas que en el también se encontraban sus dos hijos Juan Angel y Juan Salvador y su hermana Tatiana Endo como se proba en el acapite de pruebas.

Por otra parte, como puede corroborarse con las siguientes imágenes tomadas de las redes sociales de la señora Vanessa Carvajal Bonilla, así:



Imagen en la que acusa a mi representado de haber “robado” al menor, teniendo pleno conocimiento de que el menor se encontraba con el señor Endo Victora y la señora Tatiana Endo Victoria, hermana de mi representado.



Ustedes que saben de familia cuando comenzando que el apellido Endo es una vergüenza en la sociedad y tu padre igual que tu hermano dejan hijos regados porque son basuras.

Todo el mundo al final del día

Mensajes publicados por la señora Vanity Carvajal, hermana de la demandante, en sus redes sociales, dirigidos a la familia de mi representado y mi representado.

AL HECHO 4:

No es cierto. Mi representado ha sido diagnosticado con trastorno de ansiedad, para lo cual se encuentra actualmente en tratamiento psiquiátrico en cuya virtud le han sido prescritos medicamentos a base de cannabis medicinal como parte de su tratamiento terapéutico. Sin embargo, se aclara que el trastorno de ansiedad de mi representado no lo impide llevar una vida completamente normal y no le afecta su comportamiento como se puede evidenciar con la relación que sostiene con su otro hijo Juan Angel Endo de siete años de edad.

AL HECHO 5:

No es cierto. Si bien la cuota alimentaria pactada por las partes de común acuerdo es de \$200.000° mensuales, mi representado paga valores superiores a dicho monto, así como también paga valores como niñera el día de las visitas sufragando \$500.000 mensuales, asimismo, el 50% del jardín \$500.000 mensuales, entre otros gastos. Por último, es importante destacar que mi representado es padre de otro menor de edad respecto al cual también cumple cabalmente con los pagos de sus cuotas alimentarias.

AL HECHO 6:

No me consta. No obstante, es importante tener en cuenta que en varias oportunidades la demandante ha buscado medios para impedir que mi representado pueda tener contacto con el menor, negándole las visitas en las condiciones pactadas y amenazándolo con irse a vivir a otra ciudad, situación que debe tenerse en cuenta en este caso para determinar la pertinencia y conveniencia del otorgamiento del permiso para la salida del menor que, dicho sea de paso, implica el cambio de residencia permanente del mismo. Por último, es importante mencionar que existe un grado de parentesco de consanguinidad entre la demandante y la señora Pirotska Bonilla, quien es la gerente general y dueña de la empresa "Cowellmedi Dominicana" razón por la cual expidió la supuesta propuesta laboral a la señora Vanessa Carvajal.

AL HECHO 7: No me consta.

AL HECHO 8: No es cierto, mi poderdante no posee los medios economicos para viajar de forma constante a Republica dominicana. Asi como, es pertinente resaltar que el domicilio del menor esta ubicado a diez minutos de la residencia del señor Endo, y tan solo hace cuatro meses, gracias a la regulacion de visitas de la comisaria de familia, la señora Vanessa Carvajal accedio a que mi poderdante visitara a su hijo, como consecuencia de esto, teme que el permiso de salida del pais lo distancie aun mas e impida la crianza del menor.

II.- A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda toda vez que las mismas implican, de una parte, no un simple permiso para la salida del menor del país, sino una autorización para el cambio total de residencia del menor al exterior, situación que debe analizarse en conjunto con las pruebas que se aportarán en el proceso pues la señora Vanessa Carvajal Bonilla en varias oportunidades le ha negado al señor Endo Victoria la posibilidad de visitar a su hijo o tener contacto con éste, a pesar de tener un acuerdo de visitas debidamente celebrado y formalizado ante la Comisaría de Familia de Terrón Colorado, autoridad administrativa que, dicho sea de paso, modificó el acuerdo de visitas en el mes de diciembre de 2020 ante esta situación, lo cual constituye un antecedente de ejercicio abusivo de la custodia del menor por parte de la madre.

IV. - EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1.- FALTA DE CERTEZA SOBRE LAS CONDICIONES DE DESARROLLO Y MADUREZ PSICOLÓGICA Y AFECTIVA DEL MENOR.

Como se ha dicho más arriba, la señora Vanessa Carvajal Bonilla ha ejercido actos tendientes a impedir el cumplimiento del acuerdo de visitas celebrado con mi mandante, así como su núcleo familiar (hermano y hermana) han agredido de manera física y verbal tanto al señor Endo Victoria como a su familia, directamente y a través de publicaciones en redes sociales, lo que implica, de un lado, una falta de certeza frente a la posibilidad de que el menor pueda tener contacto con su padre en caso de que se autorice el cambio de residencia, y de otra parte, la posibilidad de que el menor sufra presiones indebidas por parte del núcleo familiar de la señora Carvajal Bonilla que impliquen un alejamiento sentimental frente a mi representado, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional (Sentencia T-808 de 2006).

2.- FALTA DE CERTEZA SOBRE LAS CONDICIONES Y CAPACIDAD DE LA MADRE PARA ASUMIR LA CRIANZA DEL MENOR POR SÍ SOLA

Teléfono: 3192580516

Correo electrónico: gerencia@mlegalconsulting.co

www.mlegalconsulting.co

Cali - Colombia

Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no es solo obtener un permiso para salida del país, sino además que dicho permiso implica el cambio de residencia permanente del menor, y dados los antecedentes mencionados en el presente escrito, es importante tener en cuenta que la conducta de la madre, tendiente a impedir que el menor tenga contacto con su padre, hermano y demás miembros de la familia Endo Victoria, denota, de un lado, que la señora Carvajal Bonilla ha tomado medidas que buscan impedir el desarrollo armónico e integral del menor, generado entre otras cosas, por el contacto con su padre, su otro hermano, el menor Juan Ángel Endo y demás miembros de su familia, lo que genera serias dudas sobre si la crianza a cargo de la madre dadas las condiciones de cambio de residencia, garantice el desarrollo armónico integral del menor (Sentencia C-273 de 2003, Corte Constitucional) pues la madre antepone el conflicto personal existente con el señor Endo Victoria frente a los deberes que una maternidad responsable y ejercida de manera integral le imponen, afectando así la posibilidad de que el padre pueda tener una participación y una influencia positiva en la crianza del menor (Corte Constitucional, Sentencia T-808 de 2006).

V.- PRUEBAS

Como medios de prueba, solicito al señor Juez que se decreten y se tengan como tales las siguientes:

1°.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que se decrete interrogatorio de parte en el cual el demandante absolverá el cuestionario que sobre los hechos de la demanda le formularé en la audiencia.

2°.- TESTIMONIALES.

Solicito se ordene la citación de las siguientes personas, domiciliadas y residentes en la ciudad de Cali, quienes pueden ser citados por conducto del suscrito, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre todos los aspectos relacionados en la contestación de la demanda, con la posibilidad de reconocimiento de documentos que se le pondrán de presente en la diligencia:

1. Tatiana Endo Victoria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.939.930, domiciliada en la Avenida 10 Norte # 22 bis-25 de la ciudad de Cali, con dirección electrónica sociedadenvic@hotmail.com, quien declarará sobre todos los hechos de la demanda.
2. Adriana Victoria Victoria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.965.878, domiciliada en la domiciliada en la Avenida 10 Norte # 22 bis-25 de la ciudad de Cali, con dirección electrónica sociedadenvic@hotmail.com, quien declarará sobre todos los hechos de la demanda.

Adicionalmente, solicito se tome el testimonio del menor Juan Ángel Endo Roa, para que rinda testimonio sobre su situación familiar y la relación con su padre, menor que podrá ser citado por conducto del suscrito o mi apoderado.

3°.- PERICIALES

Solicito se oficie al Departamento de Medicina Legal para que se adelante una valoración psicológica a la señora Vanessa Carvajal Bonilla con el fin de establecer si tiene capacidad para asumir la crianza del menor en el caso de un cambio de residencia del mismo y estar el menor a su único cargo en ese caso.

4°.- DOCUMENTALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales que se aportan digitalmente.

- a) Copia simple de la historia clínica psiquiátrica del señor Mauricio Endo Victoria.
- b) Copia simple del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali en la acción de tutela instaurada por la demandante sobre presuntos hechos constitutivos de injuria y calumnia en su contra.
- c) Copia simple del acta de audiencia celebrada ante el Inspector de Familia de Terrón Colorado, modificando el acuerdo de visitas.
- d) Video de agresiones por parte de la demandante a mi representado.

VI.- ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- a) Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.
- b) Poder a mí conferido.
- c) Video de agresiones por parte de la demandante a mi representado.

Del señor Juez, respetuosamente,



MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ
C.C. 1.077.966.405 de Villeta (Cundinamarca)
T.P. 204.159 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: Verbal sumario de permiso de salida del país
Radicado: 2020-00266
Demandante: Vanessa Carvajal Bonilla
Demandado: Mauricio Endo Victoria

MAURICIO ENDO VICTORIA mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted por medio de este escrito que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 1.077.966.405, Abogado en ejercicio portador de la T.P. 204.159 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia y para tal fin podrá notificarse, presentar recursos, proponer alegatos y en general realizar todas las gestiones pertinentes de esta clase de mandato y en defensa de mis intereses en este proceso.

El apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y de todas las providencias que el despacho emita en el proceso, contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, y en general todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso así como para efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,



MAURICIO ENDO VICTORIA
C.C. 1.144.078.992

Acepto,



MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ
C.C. 1.077.966.405 de Villeta
T.P. No. 204.159 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2346472

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció: MAURICIO ENDO VICTORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144064588, presentó el documento dirigido a Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr9k223mkx
21/04/2021 - 11:04:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENIFFER TROCHEZ SOTO

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr9k223mkx

JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce de Cali (E)

Acta 4

 COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA TERRÓN COLORADO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA AV. 4 OESTE No. 19-00	TRD 4161.050.9.7 RAD: 106-2020
	DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2008 RAD: 106-2020	Versión 01

ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA Nro. 4161.050.9.7. 113-2020

En Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), siendo las 10:00 am en las instalaciones de la Comisaría de Familia ubicada en el barrio Terrón Colorado, el Despacho se constituyó en Audiencia Pública, encontrándose con el fin de llevar a efecto la diligencia de Audiencia dentro de la acción de **MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** de que trata la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 Y 1257 de 2008, la cual ha remitida de oficio por la Fiscalía General de la Nación a favor de **VANESSA CARVAJAL BONILLA** en contra de **MAURICIO ENDO VICTORIA**. En tal virtud la señora Comisaria declaró abierto el Acto con el fin antes indicado, preguntándose por la comparecencia de las partes constándose la asistencia de la accionante señora **VANESSA CARVAJAL BONILLA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.078.992 expedida en Cali, con dirección de residencia en la Carrera 2 B Oeste No 7-246, barrio Arboleda, encontrándose presente el señor **MAURICIO ENDO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144064588 con dirección de residencia en la AVENIDA 10 Norte No. 22 BIS 25 APARTAMENTO 1001 Barrio Santa Mónica Residencial. Procede el despacho hacer lectura de hechos denunciados ante la fiscalía general de la Nación puestos en conocimiento el 25 de Noviembre 2020, expuestos por la usuaria así: Yo Vanessa Carvajal Bonilla identificada con cédula de ciudadanía 1.144.078.992 le tengo a él Mauricio Endo Victoria, C.C. 1.144.064.588 hechos sucedidos el 22 de enero de 2020 y anteriormente el 11 de agosto de 2019. El 29 de septiembre de 2020 eso fue a las tres y media de la tarde el señor Mauricio Endo Victoria, yo estaba en mi casa, Cra. 2 B Oeste No. 7 -246 Barrio Arboleda, vino a realizar una visita al niño Juan Salvador Endo Carvajal, yo le pedí el favor que se pusiera bien el tapabocas, el señor Mauricio Endo Victoria empezó a insultarme "que yo era lo peor que le podía pasar a un hombre", a tratarme mal y amenazarme que se iba a llevar el niño Juan Salvador Endo Carvajal (actualmente tiene 10 meses) en ese entonces el niño tenía 8 meses y era una lactante, me retaba a que le quitara al niño y que si lo hacia me iba a pegar, el señor Mauricio Endo Victoria estaba en compañía de su hermana Tatiana Endo Victoria y de su hijo mayor Juan Angel Endo Roa de seis años, el tenía el carro en dirección de no salida y le pidió a la hermana que cambiara el carro de dirección para escaparse, se llamó a la policía, mientras la policía llegaba se montó al carro con el niño Juan Salvador Endo Carvajal yo le pedía que me entregara al niño Juan Salvador Endo Carvajal y no me lo entregaba, me insultaba e insultaba a mi familia también por la ventana "que me hiciera en la esquina como un perro, que yo era una problemática, que él tenía derecho a llevarse a su hijo", encendió el carro, intentó arrollarme con el carro, se llevaron al menor Juan Salvador Endo Carvajal en la parte delantera del carro a gran velocidad, llegó la policía, yo

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA TERRON COLORADO AV. 4 OESTE No. 15-01	TRD 4161.0509.7 RAD-105-2020
	DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 676 DE 2000 Y LEY 1287 DE 2004 RAD: 106-2020	Versión 01

supuse que el Mauricio Endo Victoria estaba en la casa de sus padres y el cuadrante me dijo que no me podía acompañar porque se safa de la zona. Yo fui al CAI del Chipichape me dirigí con el cuadrante de esa zona a la casa de los abuelos paternos el portero del Edificio Oslo ubicado Avenida 10 norte No. 22Bis - 25 Apto 1001, nos afirmó que el señor se encontraba allí con el niño Juan Salvador Endo Carvajal, nos dejó ingresar, cuando llegamos y tocamos en el apartamento, no abrían la puerta, después de un momento yo toque la puerta y el señor Mauricio Endo Victoria abrió la puerta y me golpeó en la cabeza con el celular, de nuevo intentó cerrar la puerta, yo a no dejar que cerrara la puerta nuevamente me pegó en la cabeza, los policías intervinieron y me pidieron que bajara por el acta de conciliación de tenón colorado en la Comisaria de fecha febrero 27 de 2020 No. 4161050920010-19, bajé por el acta, cuando volví a subir el Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 760016000193202010060 Hoja N. 2 de 8 señor Mauricio Endo Victoria volvió a salir y me pegó en dos ocasiones en el pie y en la entrepierna con el pie izquierdo (tengo imágenes), después la policía nuevamente intervino, la hermana Tatiana Endo Victoria me entregó al niño y cuando me lo entregó con el niño en los brazos, el señor Mauricio Endo Victoria me volvió a pegar en la cabeza con la mano, además me insultaba y me amenazaba diciendo que eso no se iba a quedar aquí. Además hizo toma arbitraria de la custodia del niño, ya que el niño Juan Salvador Endo Carvajal principalmente en esa época era lactante. Ese día la policía me dijo que fuera al médico, fui a SURA Chipichape activé por segunda vez este año la ruta de género y realicé la ruta correspondiente. El señor Mauricio Endo Victoria va mensualmente a la casa a realizar escándalos. Volvió el día 23 de octubre tipo dos de la tarde a intentar tumbar la puerta de mi casa, cuando gritaba amenazaba que nos iba a matar a mi familia y a mí. Cogió la basura que estaba afuera y la tiró encima de los carros de la casa. Ese mismo día regresó en la noche con su hermana, llegó la policía amenazó de muerte a mi hermano y nos insultó a mí y a mis familiares, se le permitió ver al niño y se fue. El día de ayer 24 de noviembre de 2020 a las 12:40 del medio día el señor Mauricio Endo Victoria volvió en compañía de su abogado, empezó a tocar la puerta, llamé a la policía por lo de la medida de protección, golpeó la puerta y destruyó con una navaja uno de los vehículos de mi casa, le pegó puño y patada al ver que yo no le abría la puerta. Gritaba amenazándonos que nos iba a matar y se fue antes de que llegara la policía (tengo videos). Que por favor hagan algo con el señor Mauricio Endo Victoria, que lo capturen, que hagan algo, no tengo vida, no salgo con mi bebe o de cómo nos va a salir matando, yo no tengo vida. El señor Mauricio Endo Victoria es consumidor de marihuana, él también ha sido agresivo con la mamá de su primer hijo y con sus familiares. Mis familiares y vecinos. Mi mamá Licelote del Altigracia Bonilla Gonzalez, telefono: 3218503231, mi hermano Alejandro Carvajal Bonilla, en el



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA TERRÓN COLORADO
AV. 4 OESTE No. 13-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 875 DE
2000 Y LEY 1257 DE 2008
RAD: 106-2020

TRO 418-2020-7
RAD: 106-2020

Veración

01

Aprobación
Enero 2020

Página: 1

mismo de mi mamá. Yo terminé la relación con el señor Mauricio Endo Victoria en abril o mayo de este año, porque el señor Mauricio Endo Victoria es un drogadicto, no respetaba a mi hijo, nos amenazaba con un dinero que nos robo sesenta millones de pesos para un negocio que si no le doy al niño no nos paga la plata a mi familia, porque me golpeaba me agreda físicamente a mí y a mi familia. La relación duró casi tres años, no vivieron juntos, desde que quedé embarazada me quedé en mi casa, eramos como si fuéramos novios pero yo con él no me fui a vivir con él señor Mauricio Endo Victoria; nos cogió plena pandemia en la finca de él y nos tenía retenidos a mi bebé y a mí allí en el Lago Calima y no nos dejaba salir. En audiencia la solicitante **MANIFESTÓ:** "Me ratifico de lo que denuncie, es todo. Estoy dispuesta asistir a todas las citaciones que envíe el despacho". Se procede a conceder el uso de la palabra a la Señora **MAURICIO ENDO VICTORIA, MANIFESTÓ:** " Niego todo eso ya que mis hechos han sido , problemas con los hermanos y la familia que me provocan cada vez que voy a ver a mi hijo, desde que nació en los 10 meses que tiene el niño lo he visto mes y miedo, violencia intrafamiliar no existe porque contra ella directamente ha habido ningún tipo de violencia. Del 24 de noviembre acepto que dañe el carro porque tengo problemas con los hermanos y la mamá de ella y ese día estaba dentro escondiéndome el niño y tengo el video. Estoy dispuesto asistir a todas las citaciones que envíe el despacho . Es todo". En este estado de la diligencia procede el despacho a informar a las partes que de acuerdo a lo manifestado por el citado reconoce haber incurrido en actos de agresión que atenta contra la tranquilidad y armonía del entorno de familia, por lo cual se encuentra merito en amonestar al señor **MAURICIO ENDO VICTORIA**. A Continuación procede a continuar con lo dispuesto en el literal H de la Ley 1257 de 2008 estableciendo modos circunstanciales del régimen de visitas, para lo cual se modificará el acta de conciliación del 27 de febrero de 2020 respecto al régimen de visitas, estableciendo Regimen de Visitas Supervisados. Frente a lo cual las partes proponen: **VANESSA CARVAJAL BONILLA:** "estoy de acuerdo propongo a la señora **BLANCA PAQUER**, ella esta disponible para ayudarme en esto, que el padre del niño se comprometa a respetarla; a continuación **MAURICIO ENDO VICTORIA** manifestó: "estoy de acuerdo con la visita supervisada me comprometo a cancelarle el día a \$50.000 Me gustaría compartir con mi hijo los días martes y Miércoles de 9:30 a 3.30 pm, me comprometo a llevar y traer. Es todo".

Se les remite para seguimiento por el área de Trabajo Social para el día 14 de Febrero 2020 hora 9.00 am con la profesional **YOLANDA CERON**, No siendo otro objeto de la presente Diligencia una vez leída y levantada el Acta se firma como aparece y corresponde por los que en ella intervinieron.

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA TERNON COLORADO AV. 4 OESTE No. 19-00	TRD 4161.050.9.7 RAD: 106-2020
	Version: 01
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2008 RAD: 106-2020	Aprobación: Enero 2008
	Página 1

RESOLUCION 4161.050.9.7. 101-20
 "Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos"

En Santiago de Call, a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil Veinte (2020), siendo las (10:00 AM.) de la Mañana. En solicitud remitida de oficio por la Fiscalía General de la Nación a favor de VANESSA CARVAJAL BONILLA en contra de MAURICIO ENDO VICTORIA, ante esta COMISARIA DE FAMILIA, de acuerdo a denuncia penal registrada el día 25 de Noviembre de 2020, en contra del padre de familia de acuerdo con los siguientes hechos: "Yo Vanessa Carvajal Bonilla identificada con cédula de ciudadanía 1.144.078.992 le tengo a d Mauricio Endo Victoria, C.C. 1.144.064.588 hechos sucedidos el 22 de enero de 2020 y anteriormente el 11 de agosto de 2019. El 29 de septiembre de 2020 eso fue a las tres y media de la tarde el señor Mauricio Endo Victoria, yo estaba en mi casa, Cra. 2 B Oeste No. 7 -246 Barrio Arboleda, vino a realizar una visita al niño Juan Salvador Endo Carvajal, yo le pedí el favor que se pusiera bien el tapabocas, el señor Mauricio Endo Victoria empezó a insultarme "que yo era lo peor que le podía pasar a un hombre", a tratarme mal y amenazarme que se iba a llevar el niño Juan Salvador Endo Carvajal (actualmente tiene 10 meses) en ese entonces el niño tenía 8 meses y era una lactante, me retaba a que le quitara al niño y que si lo hacía me iba a pegar, el señor Mauricio Endo Victoria estaba en compañía de su hermana Tatiana Endo Victoria y de su hijo mayor Juan Angel Endo Roa de seis años, el tenía el carro en dirección de no salida y le pidió la hermana que cambiara el carro de dirección para escaparse, se llamó a la policía, mientras la policía llegaba se montó al carro con el niño Juan Salvador Endo Carvajal yo le pedía que me entregara al niño Juan Salvador Endo Carvajal y no me lo entregaba, me insultaba e insultaba a mi familia también por la ventana "que me hiciera en la esquina como un perro, que yo era una problemática, que él tenía derecho a llevarse a su hijo", encendió el carro, intentó arrollarme con el carro, se llevaron al menor Juan Salvador Endo Carvajal en la parte delantera del carro a gran velocidad, llegó la policía, yo supuse que el Mauricio Endo Victoria estaba en la casa de sus padres y el cuadrante me dijo que no me podía acompañar porque se salía de la zona. Yo fui al CAI del Chipichape me dirigí con el cuadrante de esa zona a la casa de los abuelos paternos el portero del Edificio Oslo ubicado Avenida 10 norte No. 22Bis - 25 Apto 1001, nos afirmó que el señor se encontraba ahí con el niño Juan Salvador Endo Carvajal, nos dejó ingresar, cuando llegamos y tocamos en el apartamento, no abrieron la puerta, después de un momento yo toque la puerta y el señor Mauricio Endo Victoria abrió la puerta y me golpeó en la cabeza con el celular, de nuevo intentó cerrar la puerta, yo a no dejar que cerrara la puerta nuevamente me pegó en la cabeza, los policías intervinieron y me pidieron que bajara por el acta de conciliación de ternon colorado en la Comisaria de fecha febrero 27 de 2020 No. 4161050920010-19, bajé por el acta, cuando volí a subir el Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA TERORON COLORADO
AV. 4 OESTE No. 19-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 5ª DE
2006 Y LEY 1157 DE 2008
RAD. 106-2039

TRD 4181.050 A 7
RAD-106-2039

Versión 01

Aprobación
Enero 2008

Página 1

760016000193202010060 Hoja N. 2 de 8 señor Mauricio Endo Victoria volvió a salir y me pegó en dos ocasiones en el pie y en la entepierna con el pie izquierdo (tengo imágenes), después la policía nuevamente intervino la hermana Tatiana Endo Victoria me entregó al niño y cuando me lo entregó con el niño en los brazos, el señor Mauricio Endo Victoria me volvió a pegar en la cabeza con la mano, además me insultaba y me amenazaba diciendo que eso no se iba a quedar aquí. Además hizo toma arbitraria de la custodia del niño, ya que el niño Juan Salvador Endo Carvajal principalmente en esa época era lactante. Ese día la policía me dijo que fuera al médico, fui a SURA Chipichape activé por segunda vez este año la ruta de género y realicé la ruta correspondiente. El señor Mauricio Endo Victoria va mensualmente a la casa a realizar escándalos. Volvió el día 23 de octubre tipo dos de la tarde a intentar tumbar la puerta de mi casa, cuando gritaba amenazaba que nos iba a matar a mi familia y a mí. Cogió la basura que estaba afuera y la tiró encima de los carros de la casa. Ese mismo día regresó en la noche con su hermana, llegó la policía amenazó de muerte a mi hermano y nos insultó a mí y a mis familiares, se le permitió ver al niño y se fue. El día de ayer 24 de noviembre de 2020 a las 12:40 del medio día el señor Mauricio Endo Victoria volvió en compañía de su abogado, empezó a tocar la puerta, llamé a la policía por lo de la medida de protección, golpeé la puerta y destruyó con una navaja uno de los vehículos de mi casa, le pegó puño y patada al ver que yo no le abría la puerta. Gritaba amenazándonos que nos iba a matar y se fue antes de que llegara la policía (tengo videos). Que por favor hagan algo con el señor Mauricio Endo Victoria, que lo capturen, que hagan algo, no tengo vida, no salgo con mi bebe o de río nos va a salir matando, yo no tengo vida. El señor Mauricio Endo Victoria es consumidor de marihuana; el también ha sido agresivo con la mamá de su primer hijo y con sus familiares. Mis familiares y vecinos. Mi mamá Licelote del Altigracia Bonilla Gonzalez, telefono: 3218503231, mi hermano Alejandro Carvajal Bonilla, en el mismo de mi mamá. Yo terminé la relación con el señor Mauricio Endo Victoria en abril o mayo de este año, porque el señor Mauricio Endo Victoria es un drogadicto, no respetaba a mi hijo, nos amenazaba con un dinero que nos robo sesenta millones de pesos para un negocio que si no le doy al niño no nos paga la plata a mi familia, porque me golpeaba me agredía físicamente a mí y a mi familia. La relación duró casi tres años, no vivieron juntos, desde que quedé embarazada me quedé en mi casa, eramos como si fuéramos novios pero yo con él no me fui a vivir con él señor Mauricio Endo Victoria; nos cogió plena pandemia en la finca de él y nos tenía retenidos a mí bebé y a mí allí en el Lago Calima y no nos dejaba salir. En audiencia la solicitante MANIFESTÓ: "Me ratifico de lo que denuncie, es todo. Estoy dispuesta asistir a todas las citaciones que envíe el despacho" Se procede a conceder el uso de la palabra a la Señora MAURICIO ENDO VICTORIA, MANIFESTÓ: " Niego todo eso ya que mis hechos han sido , problemas con los hermanos y la familia que me provocan cada vez que voy a ver a mi hijo, desde que nació en los 10 meses que tiene el niño lo he visto mes y medio, violencia intrafamiliar no existe porque contra ella directamente ha habido ningún tipo de



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, TERSON COLORADO
AV. 4 OESTE No. 19-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 575 DE
2000 Y LEY 1257 DE 2008
RAD: 106-2020

TRD-4151-050-9.7
RAD:106-2020

Versión 01

Aprobación
Enero 2006 Página 1

violencia. Del 24 de noviembre acepto que dañe el carro porque tengo problemas con los hermanos y la mamá de ella y ese día estaba dentro escondiéndome el niño y tengo el video. Estoy dispuesto a asistir a todas las citaciones que envíe el despacho. Es todo".

En este estado de la diligencia procede el despacho a informar a las partes que de acuerdo a lo manifestado por el citado MAURICIO ENDO VICTORIA: reconoce haber incurrido en actos de agresión que atenta contra la tranquilidad y armonía del entorno de familia, por lo cual se encuentra merito en amonestar al señor MAURICIO ENDO VICTORIA.

A Continuación procede a continuar con lo dispuesto en el literal H de la Ley 1257 de 2008 estableciendo modos circunstanciales del régimen de visitas, para lo cual se modificará el acta de conciliación del 27 de febrero de 2020 respecto al régimen de visitas, estableciendo Regimen de Visitas Supervisados. Frente a lo cual las partes proponen: VANESSA CARVAJAL BONILLA: "estoy de acuerdo propongo a la señora BLANCA PAQUER, ella esta disponible para ayudarme en esto, que el padre del niño se comprometa a respetarla; a continuación MAURICIO ENDO VICTORIA manifestó: "estoy de acuerdo con la visita supervisada me comprometo a cancelarle el día a \$50.000 Me gustaría compartir con mi hijo los días martes y Miércoles de 9:30 a 3.30 pm, me comprometo a llevar y traer. Es todo".

Por auto interlocutorio 095 del 01 Diciembre de 2020 se avoó el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta la solicitud de accionante cándose a las partes para la audiencia de que trata el 7º de la ley 575 de 2000 y tomando medida de protección provisional.

En los anteriores términos comparecieron a la Audiencia la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA y el (la) accionado (a) señor (a) MAURICIO ENDO VICTORIA, y de lo expuesto en audiencia pública, por el señor MAURICIO ENDO VICTORIA, el cual da cuenta de haber agredido verbal y psicológicamente a la citante VANESSA CARVAJAL BONILLA, por lo cual el despacho encuentra razones para su amonestación. Previamente a Decidir de Fondo, la COMISARIA entra a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA FAMILIA como núcleo fundamental de la sociedad y por ende del ámbito donde se gestan las patologías sociales, mereció del Constituyente Actual Tutela Especial (Art. 42 de la C.P.N.).

Desde la antigüedad de la familia ha gozado de especial protección del Estado, pues se ha dicho que en el progreso de las naciones y de los grupos humanos en general, depende más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado mismo. Colombia no ha sido indiferente a lo anterior y en efecto viene legislando permanentemente para proteger en forma más

eficaz a la familia y sus miembros, y la que hoy nos ocupa ley 294 de 1996, ley 575 del 2000, y Ley 1257 de 2008. En el desarrollo a los principios constitucionales reglados en el citado Art. 42. Las leyes 294, 575, y 1257 constituyen pues una respuesta a la situación actual de la familia colombiana que no sólo demanda transformaciones y cambios, sino una política agresiva que conjugue los ámbitos mediadores, la familia, la escuela, la iglesia, los medios de información, el trabajo, el vecindario, y el Estado mismo a través de sus funcionarios y partiendo claro está de la capacitación de todos los estamentos y de una infraestructura que realmente permita la funcionalidad de la ley, pues de nada sirve un marco teórico sin los elementos suficientes para su desarrollo. Dentro de la diligencia y luego de conversar sobre la importancia de la armonía familiar y los derechos de todo el conjunto una paz tranquilidad se les hizo énfasis sobre los siguientes aspectos para tratar de lograr una comunidad más tranquila. Tomar conciencia de las acciones violentas son ilegales y pueden lesionar la integridad física y psíquica de quienes maltratan. Todas las personas pueden enojarse, pero por ello no es necesario recurrir a la violencia. Asumir que se tienen dificultades para expresar las frustraciones. Buscar medios diferentes a los violentos para lograr lo que se desea: Manifestar sentimientos, plantear ideas, proponer acciones. Reconocer los derechos de las personas que lo rodea. Reconocer que estos comportamientos son aprendidos y pueden cambiarse teniendo más confianza en sí mismo y en la capacidad para enfrentar la vida. La conducta violenta puede controlarse y dominarse. Tener en cuenta que el maltrato no sólo lesiona a los otros, sino a sí mismo, ya que Menoscaba el amor y el respeto a los agredidos. También empobrece las posibilidades de Afrontar los problemas, al creer que sólo con violencia pueden resolverse. Recordar la propia infancia y analizar la forma como se relacionaban los padres entre sí, y estos con los niños y niñas. Generalmente, la persona violenta ha vivido la infancia con violencia quedándole resentimiento que se expresa con quienes no tienen la culpa de ello.

Así las cosas como se observa según la declaración de MAURICIO ENDO VICTORIA, da cuenta en su versión haber incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la madre de su hijo VANESSA CARVAJAL BONILLA, por lo anteriormente expuesto y las consideraciones hechas.

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA de Santiago de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINESE en forma definitiva al señor MAURICIO ENDO VICTORIA, para que se abstengan de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de VANESSA CARVAJAL BONILLA.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA TERROR COLORADO
AV. 4 OESTE No. 19-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 678 DE
2000 Y LEY 1257 DE 2008
RAD: 106-2020

TRD 4161.050 9.7 RAD-106-2020
Versión 01
Aprobación Enero 2020
Página 1

SEGUNDO: Se le advierte al señor MAURICIO ENDO VICTORIA, que el incumplimiento de las medidas aquí ordenadas, le hará acreedor a las sanciones en el artículo 4o de la ley 575 del 2000 que modifica el artículo 7o de la Ley 294 de 1996 a saber:

- a. Por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales Mensuales convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su incumplimiento.
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto, entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

En caso de incumplimiento de la medida de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención al agresor que se revocara los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Remítase a MAURICIO ENDO VICTORIA, a su servicio de salud SANITAS EPS, para que le de manejo terapéutico integral en proceso de las causas generadoras de la violencia intrafamiliar, cuyas intervenciones deberán ser certificadas por el profesional tratante ante este despacho.

CUARTO: Retírese la orden a la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA, a su servicio de salud respectivo EPS SURA; para iniciar el tratamiento psicológico para el manejo de las causas generadoras de la violencia intrafamiliar, de lo cual aportará constancias de atención

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal H de la Ley 1257 de 2008. Modifíquese el del régimen de visitas, del acta de conciliación del 27 de febrero de 2020 respecto al régimen de visitas, estableciendo Régimen de Visitas supervisados así: El señor MAURICIO ENDO VICTORIA, podrá visitar a su hijo bajo la supervisión de la señora BLANCA PAQUER, los días martes y miércoles de 9:30 am a 3:30 pm a partir del 22 de diciembre 2020. En todo caso se compromete a recoger y llevar el niño hasta su casa materna. El señor MAURICIO ENDO VICTORIA, se compromete a cancelar por los días de visita a la garante de visita la suma de \$60.000, mantener las normas de respeto para con ella. En tiempos especiales el 31 diciembre 2020, el padre podrá compartir con su hijo de 9:30 am a 3:30 am. el día de cumpleaños del menor lo compartirá con su madre.

Los padres se comprometen a comunicarse via email, los reportes de visita tanto de entrega y recibo del menor.

SEXTO: Remítase a MAURICIO ENDO VICTORIA y VANESSA CARVAJAL BONILLA respectivamente, al área Psicosocial – trabajo Social para su respectivo seguimiento y orientación familiar para el día 22 de Febrero 2021 hora 9:00 am y 9: 00 am respectivamente.

NOVENO : Contra la presente resolución procede el recurso de ley, conforme a lo establecido en el C.G.C.

No siendo otro el objeto de la presente Diligencia una vez leída y levantada el Acta se firma como aparece y corresponde por los que en ella intervinieron.

Nancy Herreño Galvis

LA COMISARIA, **NANCY HERREÑO GALVIS**

CONSTANCIA PARA LA NOTIFICACION Y EL RECURSO: El 14 de diciembre 2020 se notifica la presente Resolución 101 y se hace entrega de copia auténtica a las partes presentes. y se deja **CONSTANCIA** que los citados señores No interpuso recurso contra la Resolución 101.

LOS CITADOS:

MAURICIO ENDO VICTORIA VANESSA CARVAJAL BONILLA



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA TERRON COLORADO
AV. 4 OESTE No. 19-00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA LEY 975 DE
2000 Y LEY 1357 DE 2008
RAD: 116-2020

TRD.4161.050.9.7
RAD.106-2020

Versión: 01

Aprobación
Enero 2020

Página: 1

CITACIÓN AREA PSICOSOCIAL - SEGUIMIENTO

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2020

Señores:

MAURICIO ENDO VICTORIA - VANESSA CARVAJAL BONILLA

La Ciudad

REF: CITACION EN AREA TRABAJO SOCIAL.

De acuerdo a historia Radicación: 4161.050.9.7.106-20, se les cita por el área de Trabajo Social Yolanda Cezón.

PARA EL DIA: 22 de Febrero de 2021

HORA: 09:00 AM.

DEBE DISPONER DE SUFICIENTE TIEMPO.

Atentamente

NANCY HERREÑO GALVIS
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TERRON COLORADO

RAFAEL MONTAGUT HERNANDEZ

MEDICO PSIQUIATRA

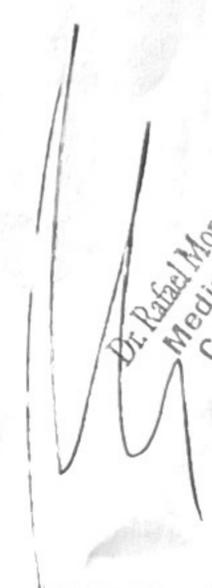
UNIVERSIDAD DEL VALLE

RM 764452

rafamontaguthdez@gmail.com

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021

POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO, CERTIFICO QUE SOY EL MEDICO PSIQUIATRA TRATANTE DE EL
PACIENTE MAURICIO ENDO VICTORIA DESDE EL 21 DE ENERO DE 2021 CON DIAGNOSTICO DE
TRASTORNO DE ANSIEDAD.


Dr. Rafael Montagut Hernández
Medico Psiquiatra
C.C. 94.418.760
RM 764462

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

-REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
-SENTENCIA No: 187.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00508-00.
-ACCIONANTE: VANESSA CARVAJAL BONILLA, quien actúa a través de apoderado judicial.
-ACCIONADOS: MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA y MV LEGAL CONSULTING.
-VINCULADO: FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (INSTAGRAM).

I.- PRESENTACIÓN DEL CASO:

1.1.- Pretende la señora Vanessa Carvajal Bonilla, a través de su apoderado judicial, le sean amparados básicamente sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, los que considera vulnerados por parte de los accionados -hermanos- Mauricio y Tatiana Endo Victoria, quienes argumenta han realizado publicaciones falsas en su contra a través de las historias de la red social "Instagram", en donde esencialmente han afirmado que ella, como madre, le impide ver al señor Mauricio, como padre, a su hijo menor, y, además, en donde han usado términos despectivos en su contra, llegándola a tildar, incluso, de "loca", lo cual considera vulnera sus antedichos derechos fundamentales.

Agrega que, por lo anterior, solicitó a los mencionados accionados la rectificación de dichas publicaciones, pero que ello de nada ha servido toda vez que los señores Mauricio y Tatiana ignoraron su solicitud, y que solo la sociedad MV Legal Consulting, como apoderada del señor Mauricio, publicó un comunicado en donde aclaró parcialmente los hechos, por lo cual solicita se ordene a los accionados el retractarse completamente de las publicaciones que han realizado en su contra, y también el ordenársele al señor Mauricio Endo Victoria el cumplir de manera íntegra con el acta de conciliación No. 4161.050.9.20.016-2020, en donde se acordó todo lo concerniente a la cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas del menor que con él tiene, toda vez que el mismo ha incumplido con tal acuerdo específicamente en lo que concierne al tema de las visitas, ya que al mismo no le esta permitido el sustraer al menor de su hogar.

1.2.- Facebook Colombia S.A.S., quien fuera vinculada en el presente trámite como supuesta administradora de la red social "Instagram", informó principalmente que no es la encargada del manejo de dicha red social, pues la encargada de ello es Facebook Inc., asimismo manifestó que Instagram es un servicio y no una persona jurídica que pueda ser vinculada a un trámite y que, en ese sentido, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido cuestionado, por lo

que no existe ningún presupuesto formal o material para su vinculación en el presente trámite.

1.3.- Los accionados Mauricio Endo Victoria, Tatiana Endo Victoria y MV Legal Consulting coincidieron en señalar que los hechos que motivan esta acción constitucional deben ponerse en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de aclarar la situación que ha dado origen al presente asunto, ya que, para ellos, la acción de tutela en este caso es improcedente, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

II.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

En virtud del anterior escenario fáctico, corresponde a este Juez Constitucional en primera medida determinar si la accionante, previo a la interposición de la presente acción, presentó la respectiva solicitud de reclamación ante la red social “Instagram” de las historias que a su consideración transgreden sus derechos fundamentales; y, como segunda medida, concierte a este Juez verificar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar al accionado Mauricio Endo Victoria el cumplimiento del acta de conciliación No. 4161.050.9.20.016-2020.

III.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS:

Pues bien, primeramente resulta procedente recalcar lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela cuando una persona natural invoca la protección de su derecho fundamental al buen nombre cuando el mismo ha sido presuntamente transgredido por otra persona natural, para lo cual ha establecido que “*Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”¹

Luego pues, confrontando la realidad del caso sometido a conocimiento del suscrito y la jurisprudencia previamente citada, podemos señalar en relación a la primera premisa que efectivamente fueron enviadas las solicitudes de retiro a los accionados a través de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, pues ello se corrobora con las capturas de pantalla allegadas al expediente y con las mismas manifestaciones de los accionados, quienes implícitamente han confirmado la recepción de dichas solicitudes de retiro.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 del 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Respecto de la segunda de las premisas, en lo concerniente a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, debe decirse que no se allegó al expediente ninguna prueba tendiente a demostrar que las historias subidas por los señores Mauricio y Tatiana Endo Victoria fueron objeto de reproche ante la red social “Instagram”, mucho menos se allegó algún reporte que se haya realizado respecto de dichas historias por contener algún tipo de contenido inapropiado o información falsa.

Frente a lo anterior, debe mencionarse que “Instagram” tiene habilitado múltiples mecanismos mediante los cuales sus usuarios pueden efectuar reclamos pues, como lo detalló la entidad vinculada Facebook Colombia S.A.S., la mencionada red social cuenta con herramientas que permiten denunciar contenidos inapropiados y/o abusivos, bien sea en publicaciones o historias, de las cuales, se itera, no se observa que haya hecho uso la accionante.

Siendo así, y al evidenciarse entonces que la parte actora no realizó la respectiva solicitud de reclamación ante la red social “Instagram”, pues ello no fue probado, es claro que la pretensión de la accionante, encaminada a ordenar la rectificación de las historias que presuntamente transgreden su derecho al buen nombre, habrá de ser negada, pues no fue agotado el antedicho segundo requisito de procedibilidad establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

También hay que decir que tampoco se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, en punto a que este asunto, refleja una discusión de tipo personal, que no corresponde a violencia de género alguna, sino diferencias de tipo personal por la custodia del menor y las visitas, aunadas a desavenencias entre los padres del menor que bien pueden ser ventiladas en un escenario civil- familia, penal o en el de la civilidad.

Y se dice lo anterior, porque el contexto de las publicaciones instagram fue el retiro del menor del hogar de la madre por parte del padre, la que fue catalogada de ser un secuestro y se hizo público. Acusaciones van, acusaciones vienen, comportamiento de verdad vergonzoso.

Las frases que se publicaron en video por Instagram como que “***nos les permitió ver al menor***” “***o que les fue lanzado un martillo***”, no solo no se sabe si ello es verdad, de cara al conflicto que tiene estas familias, sino que en el caso de lo primero deben ir al juez de familia, en el de lo segundo, al juez penal. En cuanto al video se dijo que el mismo ya fue eliminado.

Respecto a las frases publicadas por Mauricio Endo Victoria, en la que dice “***ya que la mama me prohíbe verlo***” y que “**tiene su proceso penal por hacer eso**”, no se sabe si ello es cierto o no, en todo caso para ello deberán ir al juez de familia; en cuanto hay un hay un proceso penal ello no puede afectar el buen nombre de cara a la presunción de inocencia, tampoco es injurioso o calumnioso, si ello es verdad.

En lo que refiere al comunicado emitido por el abogado Mario Ernesto

Vargas Gutiérrez, el mismo no contiene ninguna afirmación, palabras o frases que afecten el derecho a la honra o buen nombre de la accionante, solo presenta una aclaración sobre los hechos desde su óptica.

En relación a la publicación a la que se tilda de “loca” a la aquí accionante desde un plano de análisis semiótico del texto y del contexto lingüístico, no se está diciendo que aquella padezca enfermedad mental alguna, sino que se utiliza a la calificación de loca como algo absurdo e incoherente, en respuesta a que la madre pública “Se acaban de robar a Juan Salvador Porfavor ayúdenme”, sin informar allí que el padre tenía al menor, cuando aquella sabía de ese hecho.

No existe pues relevancia constitucional en este caso.

Disipado lo anterior, conviene dirigir la mirada al segundo problema jurídico formulado, concerniente en ordenar al señor Mauricio Endo Victoria el cumplimiento de la conciliación referenciada con el No. 4161.050.9.20.016-2020, específicamente en el tema de las visitas, para lo cual es menester recordar que la tutela ha sido definida por la Corte Constitucional como “un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos *que señale la ley*. *La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella **sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***”², de lo cual se deduce de manera anticipada que ésta pretensión deviene impróspera para ser ventilada por medio de la presente acción, pues la extremo actor tiene a su alcance otros medios judiciales por medio de los cuales puede exigir el cumplimiento de dicha conciliación, o en dado caso el redefinir el tema de las visitas ante las Comisaria de Familia, ICBF o incluso, de considerarlo necesario, puede adelantar el respectivo proceso ante el Juez de Familia.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos para demostrar sus inconformidades, sin que a ello haya recurrido previo a la interposición de la presente acción y que, por otra parte, no se logra demostrar que tales medios sean ineficaces o inapropiados y que tampoco se puede colegir que la presente acción ha sido interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la presente acción habrá de ser negada sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

IV.- CONCLUSIÓN:

De acuerdo a las anteriores consideraciones, baste lo expuesto para concluir la improcedencia de la presente acción en lo que respecta a la primera solicitud de la accionante tendiente a ordenar la rectificación de las historias que fueran publicadas por los accionados en la red social “Instagram”, pues la accionante no realizó la respectiva solicitud de reclamación ante dicha red social, incumpliendo con uno de los requisitos de procedibilidad establecido por la jurisprudencia de la Corte

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 483 del 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Constitucional.

Por otra parte, y en lo que respecta al segundo problema jurídico relacionado en ordenar al accionado Mauricio Endo Victoria el cumplimiento del acta de conciliación No. 4161.050.9.20.016-2020, también es claro que dicha pretensión deviene impróspera para ser ventilada por medio de la presente acción, pues la accionante cuenta con otros mecanismos para demostrar sus inconformidades, sin que a ello haya recurrido previo a la interposición de la presente acción, por lo cual la presente acción habrá de ser negada por improcedente sin más consideración alguna.

V.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **VANESSA CARVAJAL BONILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA** y **MV LEGAL CONSULTING**, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales que esta providencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del mismo Decreto.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de Ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

-Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Carrera 10 No. 12-15, Piso 9.
-Correo Electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1163

Señora.

VANESSA CARVAJAL BONILLA, quien
actúa a través de apoderado judicial.

-E-mail: rtuliohernandez@gmail.com

La Ciudad.

URGENTE
ACCIÓN DE TUTELA

Señor.

MAURICIO ENDO VICTORIA

-E-mail: mauricio-endo@hotmail.com

La Ciudad.

Señora.

TATIANA ENDO VICTORIA

-E-mail: tatianaendov@gmail.com

La Ciudad.

Señores.

MV LEGAL CONSULTING

-E-mail: gerencia@mvlegalconsulting.co

La Ciudad.

Señores.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (INSTAGRAM).

-E-mails: support@instagram.com
fbmbogota@bakermckenzie.com
office.bogota@bakermckenzie.com

La Ciudad.

-Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

-Radicación: 76001-40-03-002-2020-00508-00.

-Accionante: **VANESSA CARVAJAL BONILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

-Accionados: **MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA y MV LEGAL CONSULTING.**

-Vinculado: **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (INSTAGRAM).**

Para los fines legales me permito comunicarles que este Despacho Judicial en la fecha profirió la sentencia **No. 187** dentro del asunto de la referencia y en cuya parte resolutive dispuso: **PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por VANESSA CARVAJAL BONILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA y MV LEGAL CONSULTING, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales que esta providencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del mismo Decreto. CUARTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de Ley, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, (FDO) DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA".**

ATENTAMENTE,


JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA.
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI



SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA 2ª INSTANCIA No. 272

REFERENCIA	IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VANESSA CARVAJAL BONILLA
ACCIONADO	MAURICIO ENDO VICTORIA TATIANA ENDO VICTORIA MV LEGAL CONSULTING
VINCULADOS	INSTAGRAM
RADICACIÓN	760014003002/2020-00508-01

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante a través de su apoderado judicial, contra el fallo de tutela No. 187 de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle, en esta acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta la accionante que:

Mantuvo una relación sentimental con el señor MAURICIO ENDO VICTORIA, durante la cual concibieron al menor JUAN SALVADOR ENDO VICTORIA, vínculo sentimental que fue terminado por la accionante debido a múltiples maltratos físicos y psicológicos, entre otros, incluso a miembros de su familia.

El día 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo conciliación en la Comisaria Primera de Familia de Santiago de Cali, conforme Acta N° 4161.050.9.20.016-2020, donde se estableció cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, terminando en la misma que el menor estaría bajo el cuidado personal de la madre y que las visitas serán alternadas previo acuerdo entre los padres a partir del 29 de febrero de 2020, lo anterior mientras el niño se encuentre lactando, al igual que en fechas especiales.

El padre del infante el día 29 de septiembre de 2020, decidió visitarlo, en compañía de su hermana TATIANA ENDO VICTORIA, quienes asistieron sin utilizar las medidas de bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional (lavado de manos y uso de tapabocas), razón por la cual, la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA, les solicitó que utilizaran como mínimo el tapabocas para proteger la salud del menor, ello debido a que tenía conocimiento que algunos miembros de la familia del padre del niño dieron positivo para Covid-19, a lo cual hicieron caso omiso.

El señor MAURICIO ENDO VICTORIA asistió a la visita con actitud grosera, mediante insultos y amenazó con llevarse al menor JUAN SALVADOR ENDO CARVAJAL, lo cual cumplió retirando al niño de su lugar de residencia sin rumbo conocido y sin autorización para sustraer al menor de su hogar debido a que es un bebe lactante, lo cual fue puesto en conocimiento la policía quienes trataron de localizarlos.

Que ante la incertidumbre donde se encontraba el menor, la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA realizó una publicación en sus redes sociales, manifestando que su hijo menor había sido víctima de un secuestro en el Oeste de Cali, siendo el término legal toma arbitraria de la custodia.

Que el menor fue llevado por su padre al norte de la ciudad a la residencia de los abuelos paternos del niño, a donde llegó su progenitora junto con agentes de la policía quienes intercedieron hasta lograr la devolución del menor. Luego la señora TATIANA ENDO VICTORIA (tía del menor) a través de la red social INSTAGRAM, publicó un video grabado durante la visita, difusión que no fue autorizado por la madre del menor, el cual contiene información falsa o tendenciosa, relacionadas con el no acceso al infante ("no les permito ver al menor" "o que les fue lanzado un martillo"), que tales afirmaciones y la manera en que se expusieron los hechos ocurridos, conducen a error a quienes lo vieron y distorsionan el concepto público de la accionante.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

El señor MAURICIO ENDO VICTORIA a través de la red social INSTAGRAM denominada rmenvibillie,, publico una historia que decía "mi hijo muy bien estaba con su papa que soy yo, ya que la mama me prohíbe verlo, tiene su proceso penal por hacer eso", lo cual indica no corresponde a la realidad, ya que la accionante siempre a estado dispuesta a que el papa lo visite, sin embargo, hay que tener en cuenta que él bebe aun es lactante. Que la señora TATIANA ENDO VICTORIA también publico numerosas historias afirmando de manera irresponsable que la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA, no les permite ver al menor y refiriéndose a ella como una "loca", afirmación que atenta contra la integridad y buen nombre de la señora VANESSA.

El representante legal del señor MAURICIO ENDO VICTORIA, doctor MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, quien es abogado de la firma MVLEGALCONSULTING, a través de la red social INSTAGRAM denominada mvlegalconsulting, público un COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA, aclarando los hechos de manera parcial, sin especificar que el padre no contaba con autorización para sustraer al menor de su hogar. Que dichas declaraciones expresadas en contra de VANESSA CARVAJAL BONILLA exponen acciones en contra de su honra e integridad, además generaron un daño irreparable en su entorno familiar, social y laboral. Como consecuencia, prohijada recibió insultos y comentarios ofensivos de muchas personas en sus redes sociales, gracias a las publicaciones irresponsables de los accionados.

El día 9 de octubre de 2020, mediante comunicado enviado al correo electrónico y WhatsApp de los señores MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA, MV LEGAL CONSULTING, se solicitó la rectificación de estas publicaciones en sus redes sociales, tanto el mensaje que acompañaba el comunicado, como el comunicado mismo, los cuales fueron recibidos y vistos, pero ignorados, sin obtener rectificación o aclaración, respecto a la verdad de los hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2020.

Pretensiones.

Solicita se amparen los derechos fundamentales de la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA y de su menor hijo Juan Salvador Endo Victoria (sic), al buen nombre, honra, integridad moral y derechos del niño, ordenando en consecuencia al señor Mauricio Endo Victoria cumplir con la conciliación realizada en calidad de padre del infante, al igual que proceder los accionados a retractarse de las afirmaciones calumniosas realizadas en las redes sociales y reconocer su equivocación frente a los hechos ya señalados.

Contestación:

- MAURICIO ENDO VICTORIA, TATIANA ENDO VICTORIA y la firma LEGAL CONSULTING ABOGADOS, frente a los hechos expuestos en la tutela en su calidad de accionados, manifestaron en primera persona, que:

"Es cierto lo del vínculo sentimental y el nacimiento de su hijo, así como la conciliación realizada entre ellos, más no así lo relacionado con el acceso al menor, ya que la señora Vanessa Carvajal Bonilla le había impedido en varias oportunidades visitar a su hijo, negando el ingreso a su lugar de residencia o absteniéndose de abrirle la puerta cuando se acudía para visitarlo, exigiendo en alguna ocasión que la visita se realizara en el carro.

Al acudir a la visita cumplían las recomendaciones de bioseguridad, con la única intención de ver a su hijo, sin tener contacto con la señora Vanessa Carvajal Bonilla o los miembros de su familia, al punto que la visita se realizaba al interior de su vehículo, ante el requerimiento de la señora Carvajal Bonilla, de impedirme que la visita se realizara en otro lugar.

Se debe resaltar que el hermano de la señora Vanessa Carvajal Bonilla arrojó un martillo al vehículo en el cual se encontraba junto con su hijo y otras personas, razón por la cual y ante la imprudencia y agresión recibida, puso el vehículo en marcha para salvaguardar la integridad de quienes lo ocupaban.

Es cierto que la señora Carvajal Bonilla publicó en las redes sociales una foto del menor anunciando su supuesto secuestro, pero no lo es que la señora Carvajal Bonilla desconociera el paradero del menor, pues ella tenía conocimiento de que éste se encontraba conmigo, su tía, y el hermano del niño, al punto que posterior a los hechos la citada señora se presentó en el Edificio Oslo, ubicado en la Avenida 10 norte # 22 bis-25, barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali, donde reside su familia, para buscar el menor, quien se encontraba en ese lugar. En ningún momento se necesitó intervención policial para "lograr la devolución del menor" como pretende hacer ver.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Ninguna de las manifestaciones que se hicieron durante el momento en que se presentó la citada situación es falsa, la madre de menor le había negado el derecho a visitarlo y además fue objeto de agresión (hermano arrojó un martillo al vehículo), poniendo en riesgo la integridad de sus dos hijos, él y su hermana.

La señora Carvajal Bonilla publicó en sus redes sociales las supuestas denuncias que ha interpuesto en su contra, afectando su buen nombre y honra, sin que dichas denuncias le hayan sido notificadas, las cuales deben resolverse por la autoridad competente. Adicional a ello, mediante conversaciones en grupos de Whatsapp en los que hacen parte la familia Carvajal Bonilla, así como en redes sociales, tanto la señora Vanessa Bonilla Carvajal como su hermana hicieron manifestaciones refiriéndose a la familia del accionado, como "narcotraficantes" y "drogadicto".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la señora Vanessa Bonilla Carvajal, así como sus allegados, adelantaron una campaña en redes sociales tendiente a afectar el buen nombre y honra de su hermano y familia, de una parte y, de otra, que los hechos que motivan esta acción de tutela deben ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, por parte de la señora Bonilla Carvajal, para que se aclare la situación que ha dado origen al presente asunto, de lo cual se desprende que la acción de tutela en este caso es improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad.

➤ **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S**, en adelante **FB COLOMBIA**, persona jurídica, frente a los hechos expuestos en la tutela en su calidad de vinculada, manifestó que:

La notificación efectuada dentro del trámite de tutela es improcedente, como su vinculación, por cuanto dicha esa sociedad carece de legitimación en la causa por pasiva.

Advierte que, de acuerdo con lo informado suministrada FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Instagram disponible en el sitio web <https://www.instagram.com>, y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles ("Servicio de Instagram" o el "Servicio"). En efecto, Facebook, Inc. es la sociedad encargada del manejo y administración de dicho Servicio.

Indica que Instagram es un servicio y no una persona jurídica que pueda ser vinculada a un trámite, como pudo haberlo asumido el Despacho al disponer la vinculación de "INSTAGRAM" y dirigir el oficio de notificación al correo electrónico support@instagram.com.

De acuerdo con el texto de la acción de tutela, es claro que la parte accionante no indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que se queja, en este sentido, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido cuestionado.

La parte accionante no presentó fundamentos fácticos de su acción de tutela de manera clara e individualizada, por el contrario, se basa solamente en múltiples afirmaciones y apreciaciones subjetivas, lo que dice dificulta sustancialmente que FB Colombia se pronuncie respecto y afecta su derecho fundamental al debido proceso y la garantía procesal de contradicción.

Por ello, no existe ningún presupuesto formal o material para que FB Colombia haya sido vinculada en el presente trámite, lo cual deberá ser declarado en la providencia que le ponga fin a este proceso, debiendo darse su desvinculación.

Fallo materia de impugnación

El Juez de primera instancia, resolvió negar el amparo constitucional solicitado, puesto que la parte actora no demuestra haber cumplido los requisitos previos ante las accionadas para la rectificación de la información, aunado a la existencia de otros mecanismos legales a través de los cuales ventilar la inconformidad aquí planteada respecto a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

De la Impugnación.

El apoderado judicial de la accionante impugnó el fallo de tutela, por no estar de acuerdo con lo resuelto por el juez de primera instancia, ratificando su postura inicial contenida en la solicitud de tutela.



III. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se admitió la impugnación de la sentencia de tutela No. 187 de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle.

En este estado han pasado los autos a despacho para resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente el Juzgado para proferir sentencia de segunda instancia de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

La acción de tutela es subsidiaria y por lo tanto, sólo procede cuando el afectado no disponga de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de hacer valer ante los Jueces, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Planteamiento del problema:

Se advierte la concurrencia de los siguientes problemas jurídico ¿Procede la acción de tutela para obtener la rectificación de información publicada en medios electrónicos? Siendo afirmativa la respuesta debe establecerse, si los accionados o la vinculada, han vulnerado el derecho al buen nombre, honra, integridad moral y derechos del niño, señalados por la accionante. En igual sentido determinar.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, se analizará (i) Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela; (ii) la procedencia de la acción de tutela frente a particulares; (iii) De los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana. Reiteración jurisprudencial; y (iv) el caso concreto

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.



Acción de Tutela contra Particulares

Al respecto, La Corte Constitucional ha establecido los casos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular. En Sentencia T-335 de 2007, ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 86 inciso final de la Constitución Política, establece que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuando se afecte de manera grave y directa el interés colectivo, o en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Expedido el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", su artículo 42 posibilitó en determinados eventos la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

(.....)

Esta corporación ha considerado, por ejemplo en sentencia T-693 de 1999 (16 de septiembre), M. P. Carlos Gaviria Díaz, que "la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales" (no está en negrilla en el texto original)." (Negrilla fuera del texto).

Siendo así las cosas, la accionante se encuentra en condición de indefensión frente a la entidad accionada que reviste la condición de particular encargada del manejo de la información y buen nombre de la actora, en tal medida se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción constitucional.

De los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T 062 de 2018.

La Constitución Política consagra la obligación de garantizar el derecho a la honra en el artículo 21 y, a su vez, en el artículo segundo dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

La Alta Corporación Constitucional ha señalado que el derecho a la honra como *"la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*.

La jurisprudencia ha señalado que la afectación o vulneración del derecho a la honra se da cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado. Sin embargo, no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del mencionado derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona señalada, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de las demás personas de la sociedad sobre esa persona.

En relación con el derecho al buen nombre, ese Tribunal ha dicho que su objeto de protección se halla en *"la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones [por él] protagonizadas"*. De igual manera, también se ha señalado que la afectación de este derecho se presenta cuando se difunden afirmaciones o se imputan conductas falsas entorno a una persona y dicha difusión no corresponde con las actuaciones de la persona aludida, afectando su renombre e imagen. Precisamente, la Corte ha afirmado que *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"*.



Finalmente, es pertinente señalar que, si bien existe una conexión entre los derechos al buen nombre y a la honra, pues ambos derechos tienen una condición externa que se materializa en la relación entre una persona y el resto de la sociedad, estos derechos se diferencian, ya que mientras el buen nombre se refiere a la apreciación que se tiene de una persona por sus acciones, virtudes y defectos expresados en su desempeño dentro de la sociedad; la honra, responde a la apreciación que se tiene de la persona por su personalidad y comportamiento privado directamente ligado con ella.

Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado^[69]. Al referirse a este derecho, la Corte ha sostenido que involucra el "ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños". En cuanto a su objeto de protección, lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, este Tribunal ha manifestado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que solo son de su interés...

(...)

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

De la SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado¹:

"Ese principio constitucional de subsidiariedad fue desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial que se encuentren a disposición del interesado, en principio, hacen improcedente la tutela salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo que la eficacia de tales medios de defensa será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

... ..

... La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando [el mecanismo] no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Sin embargo, previa la solución del problema sustancial, es preciso que se determine si la acción de tutela es procedente, dado que durante el trámite de primera instancia se

¹ T-717 de septiembre 10 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



ha discutido la existencia de mecanismos de defensa idóneos para resolver la controversia presentada al juez de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se expresó en párrafos precedentes, en el asunto bajo análisis, existen diversos aspectos que se encaminan a cuestionar la procedencia de la acción de tutela como el principio de subsidiariedad, y carencia de objeto frente a las pretensiones de la tutela. Para ello, este despacho iniciará el examen de procedibilidad a partir del principio de subsidiariedad. Sólo, en caso de ser necesario, se evaluarán otras posibles causales de improcedencia de la acción.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son *idóneos o adecuados*, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.

Frente a los efectos del acta de conciliación celebrada entre las partes vinculadas al presente asunto, se cuenta con el mecanismo judicial para hacer efectiva las obligaciones adquiridas por los intervinientes en la misma, ante la cual puede acudir quien considere afectado ante su incumplimiento, siendo en consecuencia la tutela subsidiaria ante la existencia del mecanismo competente para su reclamación, lo que la hace improcedente.

También es improcedente porque la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y en el presente caso el apoderado de la parte accionante tuvo la oportunidad de direccionar su reclamo ante quien legalmente esta investido para tal menester, al cual no acude para dirimir el conflicto, sino que por el contrario, acude a esta acción constitucional.

Por ello, el argumento expuesto al unísono de la parte accionada en las contestaciones, indica que no se cumple la regla general de procedibilidad de la acción de tutela, dada la existencia de un mecanismo alternativo de protección a los derechos fundamentales involucrados en este asunto.

Sin embargo, para determinar si la situación de la accionante, amerita la intervención del juez de tutela, o si existe el riesgo de que se produzca un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la señora VANESSA CARVAJAL BONILLA, es necesario efectuar algunas precisiones sobre los hechos puestos en conocimiento del juez de tutela pues, si bien fueron reseñados en los antecedentes, y la respuesta dada por la parte pasiva involucrada en este trámite, permiten tener una perspectiva más clara de la situación bajo examen.

CASO CONCRETO

La controversia que da origen a la presente acción de tutela y particularmente a la impugnación formulada contra el fallo de primera instancia, tiene su cauce en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, integridad moral y derechos del niño, controversia que debe ser dirimida a través de la justicia ordinaria, ante la cual resulta propio el agotamiento de todos los medios probatorios técnicos requeridos para comprobar que efectivamente si debe otorgar la protección procurada frente a la madre y su menor hijo, así como regular bajo el marco normativo pertinente lo atinente a custodia, cuidado y visitas del padre aquí accionado MAURICIO ENDO VICTORIA, respecto a su menor hijo Juan Salvador Endo Victoria (sic), entiéndase ENDO CARVAJAL, elevada por el apoderado judicial de la accionante y con ello desvirtuar lo



que la parte accionada manifiesta, lo cual no puede surtir en el breve y sumario trámite de la acción constitucional que nos ocupa.

Se vislumbra entonces, que la aparente transgresión a los derechos deprecados por la parte actora provienen de los efectos de una conciliación a la cual las parte arribaron en forma voluntaria, autónoma y responsable, donde se determinó lo atinente a la custodia, cuidado y visitas al menor, por parte de sus progenitores, debiendo en consecuencia como ante se anotó, acudir ante la autoridad competente para debatir las circunstancias que desde ahora permiten decantar la existencia de otras herramientas o procedimientos ante la jurisdicción ordinaria, para el estudio del petitum deprecado, pues le está vedado al juez constitucional entrometerse en el normal desarrollo que atañe a asuntos de esta índole, dado su carácter subsidiario.

Teniendo en cuenta lo planteado por la accionante y lo acreditado en el plenario, es evidente que la inconformidad planteada en los hechos que se extraen, consiste en el inconformismo que presentan la accionante respecto al presunto indebido comportamiento del padre del menor, el cual se aduce conlleva al incumplimiento de un acuerdo conciliatorio suscrito, que según la accionante vulnera sus derechos fundamentales y de su menor hijo, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Por tanto y ante la existencia de otro mecanismo donde las garantías procesales están al alcance de las partes vinculadas al litigio, resulta improcedente que se pretenda mediante la presente acción constitucional, sustituir los trámites propios del juez natural que debe conocer el debate, mediante el recaudo acucioso de todos los medios probatorios, tendientes a determinar si le asiste el derecho a que se le protejan los derechos que considera le están siendo conculcados, todo lo cual debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria, no así dentro del breve y sumario trámite constitucional que aquí se adelanta.

Acorde con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es válido afirmar que la tutela puede constituirse en un mecanismo transitorio de protección, cuando por el actuar o la omisión del particular, configure un perjuicio irremediable; sin embargo la certeza en cuanto a su existencia, debe ser proporcionada por el accionante, es decir, éste es quien debe brindar las herramientas de juicio necesarias, a través de pruebas fidedignas que lleven al juez de tutela a determinar que el mismo ha tenido lugar.

Al revisar en el expediente, para hallar las pruebas que logren acreditar el perjuicio causado, el Despacho sólo pudo constatar como la accionante enfiló todo su discurso dialéctico, en señalar que le han sido flagelados sus derechos constitucionales con el actuar de los accionados, pero en ninguno momento demuestra, ni allega material probatorio eficaz con el cual logre evidenciar situaciones fácticas concretas sobre la presencia real del menoscabo que se le está ocasionando, o alguna circunstancia que constituya para la ahora accionante, una situación que la haga merecedora de protección constitucional reforzada que amerite la protección en forma inminente, como es el caso de los precedentes jurisprudenciales allegados con la demanda de tutela, situaciones allí configuradas, que no se observan en el caso bajo estudio y que por lo tanto, no dan lugar a la protección constitucional del amparo solicitado.

Así entonces, la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo adicional, complementario o como una tercera instancia de las actuaciones judiciales o administrativas que conlleven al juez de tutela a interferir y entrometerse en el normal desarrollo de tales medios, los cuales tienen a su alcance la demandante y los que puede hacer uso ante las instancias pertinentes y es allí donde puede debatirse plenamente si la actuación del padre del menor accionado, es contraria a derecho y controvierte los preceptos legales estatuidos para tal fin.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Corolario, de las anteriores consideraciones permiten concluir que no tiene lugar la presente acción puesto que existen otros medios de defensa ante la jurisdicción Ordinaria para ventilar las pretensiones que arguye el accionante, y al no comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela en estudio es a todas luces improcedente.

Así las cosas, y de las pruebas que reposan en el trámite de tutela, concluye éste Despacho que no procede la acción, pues como se dejó claro en la jurisprudencia citada en la parte considerativa de esta acción, este mecanismo constitucional resulta ser residual o subsidiario, razón por la cual no son del recibo los argumentos esgrimidos por el accionante como fundamentos de su impugnación y por ello el fallo revisado se mantendrá en firme por lo indicado en las presentes consideraciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

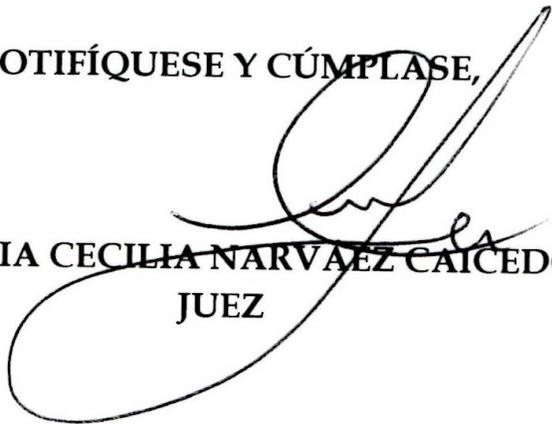
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de tutela No. 187 de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle, mediante la cual se niega la tutela deprecada por la accionante, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ